



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00028-00.

Demandante: Nelly Laudith Osorio Aguas.

Demandado: Municipio de Sincé.

ASUNTO: Rechaza demanda.

Entra el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control, verificando el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 162 y ss. de la ley 1437 de 2011.

La señora NELLY LAUDITH OSORIO AGUAS, actuando por medio de apoderado judicial instaura demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SINCÉ, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución N° 493 de fecha 05 de julio de 2016, expedida por la Alcaldía del Municipio de Sincé – Sucre, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, el día 31 de julio de 2015, dentro de proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la hoy accionante contra la entidad territorial ya referenciada.

Como consecuencia de lo anterior, peticiona que se reconozcan y paguen, todos los derechos laborales causados y dejados de percibir, que le corresponden de acuerdo a lo contenido en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, el día 31 de julio de 2015, debidamente indexados.

Como supuesto fáctico de sus pretensiones, señala que al momento de emitir el acto administrativo demandado, la administración del municipio de Sincé, realizó la

liquidación de la sentencia sin haber aplicado la indexación ordenada en tal fallo judicial.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 169 del C.P.A.C.A.

“Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Se deben considerar como actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013. M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Rad. 68001-23-33-000-2013-00296-01, enseña que:

“Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa¹, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”².

Sobre los denominados actos de ejecución, los cuales no son demandables o susceptibles de control judicial, se ha indicado.

Sentencia del Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B, del 23 de agosto de 2012. M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad 25000-23-25-000-2007-02501-01(0351-10).

“No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo.

Respecto al acto que se limita a dar cumplimiento a una sentencia judicial es indudablemente un acto de ejecución, aún tratándose de aquellos que modifican el de liquidación, pues dichos actos se expiden precisamente con fundamento en la decisión judicial, a la cual debe dársele estricto cumplimiento³. (Subrayas fuera del texto).

Ahora bien, debe anotarse que la Sala en diversas oportunidades se ha pronunciado frente a la demanda de los actos de ejecución diciendo que estos no son enjuiciables ante la jurisdicción, en los siguientes términos:

Son actos administrativos de ejecución los que expide la Administración en cumplimiento de un fallo judicial, que no son pasibles de control jurisdiccional por la vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.C.A., los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo. A su turno, el artículo 50 ibídem, definió que son actos definitivos, los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y que los actos de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dra. Clara Forero de Castro sentencia de 1 de octubre de 1998, Exp. No. 1655-1998.

trámite solo ponen fin a una actuación cuando, por su contenido, hagan imposible continuarla.

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control; toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

Esta Corporación⁴ en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expedían para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa⁵ ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas, que no es del caso.

(...)"

Para este despacho, de conformidad con las consideraciones antes enunciadas, la resolución N° 493 del 05 de julio de 2016 expedida por la Alcaldía del municipio de Sincé – Sucre, no es más que un acto de ejecución, ya que su intención es la de solamente cumplir lo ordenado por el Juez Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, en sentencia de fecha 31 de julio de 2015.

La decisión administrativa cuya nulidad se pretende, en la cual presuntamente no se realizó la indexación de las acreencias laborales reconocidas en la sentencia del 31 de julio de 2015 expedida por el Juez Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, no modifica los términos en los cuales fue proferida está,

Lo que pretende la parte actora, es hacer cumplir el fallo del Juez Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo; empero la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es la idónea para este propósito, como tampoco para perseguir el cumplimiento o ejecución de las sentencias, ni examinar la

⁴ Sentencia de 10 de octubre de 2002 Sección Segunda Subsección “B” M.P. Dr. Jesús María Lemos, Actor: María Elena Benavides C. Exp. No. 3364-02.

⁵ Artículo 49 del C.C.A., dispone que no habrá recurso contra los actos de ejecución.

legalidad de los actos relacionados con dicha ejecución, los cuales constituyen actos de ejecución.

Por lo anterior, el acto administrativo demandado no es susceptible de ser examinados por esta Jurisdicción, toda vez que de llegarse a declarar su nulidad, se estaría ante la repetición de lo que ya fue ordenado en una sentencia debidamente ejecutoriada,

Ahora bien, es importante demarcar que el juez competente para pronunciarse sobre el cumplimiento de las órdenes judiciales, es el Juez del proceso ejecutivo, por lo que si el litigio gira entorno a la forma en que se ordenó dar cumplimiento a una orden judicial o la forma como se liquidaron los derechos laborales causados y dejados de percibir declarados en un fallo judicial, su conocimiento es competencia del juez de lo contencioso administrativo mediante en el trámite de un proceso ejecutivo.

Por lo anterior, este Despacho rechazará de plano la demanda de conformidad a lo determinado por el artículo 169 numeral 3 del CPACA. En razón de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, ejecutoriado el presente auto Archívese el proceso.

SEGUNDO: Devuélvase a los interesados los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase al doctor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, identificado con C.C. N° 8.533.217 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. N° 81.886 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, según poder⁶ conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARÉS
JUEZ

⁶ Folio 14 del expediente.